

LA INSTITUCIÓN DE LOS ADELANTADOS EN AMÉRICA

APORTACION AL ESTUDIO DE LAS MAGISTRATURAS INDIANAS

I.—Breve reseña histórica de la institución de los Adelantados. — II. Diferentes clases de Adelantados. — III. Atribuciones propias de los Adelantados: a) Administración de justicia; b) Poder militar y de gobierno. — IV. Objeto de la creación del adelantazgo para América. — V. Los Adelantados en las Leyes de Indias. — VI. Casos en que está denunciado el ejercicio de las atribuciones de los Adelantados en América, tomados de grandes cronistas de Indias. — VII. Análisis crítico de las obras que tratan esta institución en América.

I

BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN DE LOS ADELANTADOS

Si bien aun hoy se nos escapan muchos detalles de la organización administrativa visigótica de la península Ibérica, sabemos que los grandes señores que estaban al frente del gobierno de las provincias o territorios lo ejercían con una autoridad absoluta y discrecional, pero siempre en nombre de los reyes. Ellos reunían en sus manos todo el poder judicial y toda la autoridad política y militar ¹⁾. Posteriormente, bajo el reinado de Alfonso VII de Castilla se introdujeron nuevas magistraturas con títulos a la usanza romana de Cónsules y Procónsules como delegados del Rey en las provincias para contrabalancear el poder de los Condes y los Duques. Posiblemente el uso vulgar hizo que a estos magistrados se les fuera designando con un calificativo que caracterizaba

1) BUNGE, C. O.: *El derecho visigodo*; en “Rev. de la Univ. N. de B. Aires”, año 2, tomo 21.

muy definidamente sus funciones y su poderío. Se les llamó “adelantados” en el sentido figurativo de la representación que ejercían de la persona del Rey, de quien tenían la facultad de obrar por cuenta propia como si ellos fuesen el monarca en persona. Es recién en tiempos de Fernando III que puede encontrarse en la legislación peninsular el título de *Adelantado*, aun cuando ello no quita que en el léxico de cancillería ya estuviese consagrada. Según Danvila ²⁾ la existencia de esta magistratura se remonta hasta el siglo X. Alfonso IX y aun Alfonso VIII ya habrían hecho tales designaciones en algunas comarcas de su reino.

En cuanto a la caracterización de estos magistrados todo hace suponer que reunían una doble investidura que encuadraba tanto para el tiempo de paz como para el tiempo de guerra o de convulsiones armadas. En el primer caso eran los ordenadores de la vida civil y ejercían funciones políticas y judiciales, y en el segundo caso eran los jefes superiores de las fuerzas de guerra y de policía.

En las luchas por la unificación española, siguiendo el proceso general de fines de la Edad Media, los reyes de Castilla hicieron de estos funcionarios sus adalides en la lucha contra los señores feudales, que por el derecho, por la fuerza o por el interés se fueron sometiendo lentamente. Esto explica la extensión de los poderes de que estaban investidos y el cuidado que la realeza puso en la elección de los candidatos que habían de desempeñar una misión de tanta trascendencia, “. . . porque el Rey lo adelantaba poniéndolo en su lugar para oír las alzadas; e por ende, pues que tal lugar tiene, e tan honrado, ha menester que sea de grán linage, muy leal, e entendido, e sabidor” ³⁾.

El proceso histórico de la lucha contra el feudalismo a que hacemos referencia tuvo el carácter de una violenta reacción social y la autoridad de los monarcas invadió el campo del gobierno, abarcando todo lo que podía ser objeto de materia política. Todos los negocios públicos y gran parte de los privados caen dentro de su órbita gubernativa y son objeto de

2) DANVILA Y COLLADO, MANUEL: *El poder civil en España*; Madrid, 3 vol., 1885.

3) Partida 2ª; Ley 19; Tít. 9.

una centralización progresiva, cuyas formas externas aparecen cada vez con más claridad con sólo observar cómo se desarrollan las atribuciones, primero, de los Adelantados, de los Corregidores después y finalmente, cómo va cubriendo todo este panorama la teoría del absolutismo.

El “Espéculo”, las “Leyes para los Adelantados Mayores” y las “Leyes de las Siete Partidas”⁴⁾ consignaron minuciosas disposiciones relativas al ejercicio de este cargo que en época del famoso Rey codificador Alfonso el Sabio, a fines del siglo XIII, había llegado a la plenitud de su desarrollo.

Los Reyes Católicos son los que con mayor tenacidad mantuvieron la política centralizadora que había de caracterizar el siglo XV y XVI rodeando al trono de gran prestigio, y acrecentando las atribuciones de los oficiales reales. “Y no sólo cuidaban de organizar el poder de suerte que hubiese ministros de su autoridad y representantes de la monarquía en todos los lugares de mediano vecindario, sino que llevaron la acción directa del gobierno a diversas materias ajenas a toda intervención oficial. Administraban como solícitos padres de familia, sometiendo a la tutela del Estado la agricultura y la ganadería, los montes y los riegos, las artes y los oficios, el comercio y la navegación, y apenas había un ramo de la industria que escapase a la acción de los gremios y de sus prolijas ordenanzas. Tan grande fué la centralización política, económica y administrativa del siglo XVI que pocas o casi ninguna libertad dejaba el gobierno a las personas y corporaciones particulares”⁵⁾. Los representantes del Rey en todo este proceso histórico y político fueron los Adelantados, los Merinos y los Corregidores, que tenían importantísimas funciones políticas además de las propiamente administrativas.

Con el tiempo y a medida que fué progresando esta corriente social-política, las magistraturas fueron a su vez evolucionando, yendo de la plenitud a la declinación y dejando paso a otras nuevas que servían mejor a las necesidades del momento. El cargo de Adelantado fué así perdiendo importancia dentro de la organización institucional del Estado porque

4) *Los códigos españoles*; edición Rivadeneira, Madrid, 1849.

5) COLMEIRO, M.: *Derecho administrativo español*; Madrid, 1876, 4ª ed., pág. 21.

las necesidades que provocaron su creación habían ya cedido. Se generalizó entonces la tendencia de concederlo en la Corte como un título honorífico por su exterior ostentoso, y en consecuencia se fué admitiendo su transmisión sucesible de padres a hijos, que en su forma primitiva no hubiese podido ser admitido de ninguna manera pues implicaba atribuciones judiciales ⁶⁾).

Pero de todo esto se desprende un motivo de sumo interés, radicado en la circunstancia de que fueron precisamente los Reyes Católicos, los que tomaron esta magistratura y la remozaron para emplearla en el gobierno de las Indias Occidentales que les tocó organizar. Echaron mano de ella desde el origen mismo de los descubrimientos. Cristóbal Colón, además de Almirante fué Adelantado. En la vieja legislación española lo primero implicaba lo segundo ⁷⁾). “En una curva aérea, trazada por encima de los derroteros de los descubridores, Castilla proyectó su medioevo más allá de las fronteras españolas. Y allende el mar se sobrevive, y no lánguidamente, un pasado remoto que parecía muerto. Las beheterías, las encomendaciones, las cartas de población, los privilegios y libertades municipales, la colonización monacal y eclesiástica, las erecciones de sedes, la quinta del botín, otras instituciones fiscales y guerreras y tantas y tantas modalidades de la vida medieval de Castilla perduran y se repiten al otro lado de los mares” ⁸⁾).

6) “En un principio fué el Adelantado un oficio de dignidad que se daba por un tiempo limitado, y después pasó a ser título de honor perpetuo y hereditario”. MARTÍNEZ ALCUBILLA: *Diccionario de la administración española*; Madrid, 1877.

7) Partida 2ª; Ley 24; Tít. 9: “...e por ende antiguamente los antiguos Emperadores e los Reyes que habia en la tierra de mar, cuando armaban navios para guerrear sus enemigos, ponian Cabdillos sobre ellos, a que llamaban en latin Dinioratus, que quiere tanto decir en romance como Cabdillo que es puesto o Adelantado sobre los maravillosos fechos e al que llaman en este tiempo Almirante”.

8) SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *La Edad Media y la empresa de América*, La Plata, 1933, p. 16.

II

DIFERENTES CLASES DE ADELANTADOS

Al iniciar el estudio de las calidades propias que tipifican esta institución del antiguo derecho, habremos de observar que la legislación vigente durante la época de su plenitud, había diferenciado varias clases de Adelantados en virtud de la especialidad de sus funciones y mando.

Así por ejemplo, había Adelantados Mayores, Adelantados Menores, Adelantados de Corte o del Rey, Adelantados de Frontera y hasta los hubo con títulos creados “ad hoc” como el Adelantado del Mar, que instituyó Alfonso X en favor de D. Juan García de Villamayor en su fallido intento de cruzada a Tierra Santa, y que llevaba como prebenda la concesión del ejercicio total del gobierno de las tierras conquistadas, a favor del Adelantado.

En el “Espéculo” es donde se encuentra por primera vez la división de los Adelantados en Mayores y Menores. Los primeros, Adelantados propiamente dicho, son los que han tipificado la institución por la latitud de sus poderes y porque es a ellos que se refieren las leyes españolas cuando no hacen el distingo exactamente.

Sus atribuciones llegaron a ser muy extensas porque el objeto de su creación obedeció a la necesidad de oponer el poder del Rey al de los grandes Señores, Condes y Duques, que entonces ejercían el gobierno en las regiones del país. Estas atribuciones se refirieron principalmente a la rama política y judicial en tiempo de paz, y en tiempos de guerra, que era casi el estado normal, se extendieron a lo militar, como “cabdillo” o jefe supremo de las huestes.

Los Adelantados Menores ejercían en esencia las funciones indicadas para tiempo de paz, pero con una serie de limitaciones, bien impuestas por el Rey, bien por los mismos Adelantados Mayores de quienes eran funcionarios dependientes y desarrollaban sus actividades en asientos más limitados dentro de las regiones puestas a su gobierno. En la generalidad de los casos,

era su autoridad solamente para hacer justicia, y sus fallos eran apelables ¹⁾).

Las atribuciones de los Adelantados de Corte o del Rey son ya de exclusivo resorte judicial. Su investidura fué rodeada del prestigio que los monarcas españoles y el derecho primitivo concedieron en todo tiempo a esta delicada potestad, llevados quizás por el cristiano afán de “*suum quique tribuere*” y de hacer el mayor bien desde el alto sitio donde habían sido colocados por la voluntad divina. Es posible que por esa misma razón, los usos y los fueros más viejos reservaran al Rey para sí este derecho en forma inalienable, de resolver como supremo y último Juez cualquier clase de pleito y todas las causas criminales ²⁾). Pero como es natural que un jefe de estado no tuviese tiempo para aplicarse personalmente a la dilucidación de todas ellas, era de uso que nombrara un representante para que procediera en su nombre y con su autoridad, y ése fué el Adelantado de Corte o del Rey, conocido también por “Sobrejuez”.

Ya hemos mencionado al Adelantado del Mar y nos hemos referido a su pomposa cuan efímera designación, efectuada por Alfonso el Sabio. Pomposa y efímera porque la improvisación de la campaña y las tempestades del cielo hicieron fracasar la conquista del ansiado Santo Sepulcro que la campaña tenía por objeto. Pero precisamente este Adelantado de tipo excepcional en el sistema administrativo de aquel entonces viene a ser de gran interés para el estudio que hemos emprendido de esta magistratura en América. La expedición de Villamayor había tenido un cariz de conquista que se daba la mano con la finalidad idealista confesada. Algo así como lo que ocurrió en las empresas de ultramar más posteriormente. Y como Alfonso no podía ponerse al frente de sus hombres por urgentes necesidades de estado que lo reclamaban en la metrópoli, recurrió a la fórmula de los Adelantados, poniendo frente a ellas una persona que “... el Rey lo adelantaba, poniendolo en su lugar...” ³⁾).

1) Espéculo; Tít. 2º; Lib. 4º.

2) MATOEU ET SANZ, LAURENTI: *Tractatus de re criminali*; Madrid, 1776; Controversia 1, núm. 15.

3) Partida 2ª y Partida 3ª; *passim*.

III

ATRIBUCIONES PROPIAS DE LOS ADELANTADOS: A) ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; B) PODER MILITAR Y DE GOBIERNO.

a) *Administración de justicia.* En el reino de Castilla, por virtud de la teoría del origen divino de la realeza, todo el sistema jurídico e institucional giraba en derredor de la soberanía del monarca.

La administración de justicia fué por eso una de las prerrogativas inalienables de la realeza, y administrarla era una de las facultades privativas que conservó el trono hasta su caída en épocas actuales, expresada por el derecho de supervisión, de gracia y de conmutación de penas.

El Concilio de León de 1020, siguiendo los principios del derecho consuetudinario visigótico, estableció que los jueces sólo podían ser designados por los reyes ¹⁾, y el Fuero Viejo de Castilla, uno de los códigos más antiguos dice: “Estas cuatro cosas son naturales del señorío del Rey que non las deve dar a ningund ome, nin las partir de sí, ca pertenecen a él por razón de señorío natural: Justicia, moneda, fonsadera e suos yantares” ²⁾. Con el correr del tiempo esta atribución regia se mantiene siempre en forma privativa, así las leyes de las “Siete Partidas”, compiladas en 1256, consagran el principio de que: “Señorio para facer justicia non lo puede ganar ninguno ome por tiempo” ³⁾.

En consecuencia, las facultades de que gozaban los jueces para hacer justicia, desde los albores del derecho español, fué una función delegada y temporal hecha por el Rey en persona cierta y determinada, que en todo momento debía obrar en nombre del monarca. En virtud de esta alta jurisdicción, el Rey, que no es ni juez ni juzgador, provee a la administración de la justicia y nombra los magistrados que deben ejecutarla en su lugar. “Y los Reyes, como ministros della (de la justicia)

1) *Omnes iudices sint electi a rege*: Concilium Legis, Cap. 18.

2) *Fuero Viejo de Castilla*; Lib. 1º, Tít. 1º, Ley I.

3) Partida III; Ley 6, Tít. 29.

son tenidos de la guardar y mantener... que el propio oficio de los reyes, es hacer juyzio y justicia, y deseando, y queriendo. que en sus reynos, y señorios la justicia florezca, y se haga, y se administre justa, y derechamente según debe: y aquellos que tubieren cargo de la hacer, assi en la su casa y corte, y Chancilleria, y en todos los sus reynos, y señorios la pueden fazer y fagan libremente, sin embargo y sin dilación”⁴⁾. “Pero que los reyes no pueden seer en sus castillejos en cada lugar para fazer esta justicia, conviene que ponga, y otro de su mano que la faga... e a qui es dado poder de judgar⁵⁾”.

Estas transcripciones tienen la virtud de ilustrarnos también sobre un punto especial en el estudio detallado de la atribución de hacer justicia: No es ésta una facultad concedida a los monarcas o un derecho que han adquirido, sino que es una potestad inalienable que corresponde al “propio oficio de los reyes”.

En la Edad Media, el mecanismo jurídico ibérico estuvo perfectamente organizado de acuerdo con las necesidades de la época, con sus magistrados, sus tribunales y su complicado procedimiento, abundante en fueros especiales, en derechos de apelación y de revisión, etc. El “Espéculo” en el Tít. XIII que trata de “...los legos que tienen lugar en la casa del Rey para los fechos en las cosas temporales”, hace una enumeración, incompleta quizás, de los magistrados que tienen a su cargo discernir justicia y pone en primer término a los Adelantados Mayores de la Corte del Rey “Ca ellos son puestos para oyr todas las alzadas de los que se agraviaren...”⁶⁾. continuando con los Alcaldes, los Merinos, los Aguaciles, etc.⁷⁾. La apuntada enumeración está ordenada en razón a la jerarquía y señala la importancia que en la época concedían al Adelantado.

Posteriormente, Alfonso el Sabio mandó hacer una compilación de las leyes que debían regir la institución que han recibido el nombre de “Leyes de los Adelantados Mayores” que datan de 1255 y se hallan a continuación del

4) Prólogo de la *Compilación de Ordenanzas Reales de Castilla*.

5) *Espéculo*; Lib. 4º, Tít. 1º.

6) *Idem*; Lib. 4º, Tít. 13, Ley III.

7) *Idem*; Lib. 4º, Tít. 13, Ley IV y V.

“Fuero Real” para completarlo en la materia. Si estas leyes es verdad que no se impusieron como de observancia obligatoria general para todo el reino, ellas prevalecieron sin embargo en determinados casos como fuero municipal en algunas poblaciones principales. Las normas que se le imponen, por tratarse de principios de derecho público relacionados con el ejercicio de una potestad real, no tardaron en generalizarse e imponerse en todos los casos en que los magistrados revestían la autoridad de Adelantado, ya que era ésta una magistratura de excepción que el Rey destacaba en determinadas regiones de sus dominios para casos especiales, con una finalidad política tanto o más importante que las que se ven consignadas en los cuerpos legales.

Estas “Leyes de los Adelantados Mayores” nos presentan un panorama bastante completo de lo que era esta institución en un momento que podríamos señalar como el de su auge, pero, claro está, solamente desde un punto de vista jurídico-legal. Fuera de las cinco leyes que componen este códex, sólo se encuentran algunas otras repartidas en ese monumento legislativo conocido por las “Leyes de las Siete Partidas”. Unas se complementan con las otras y tejen la delicada trama de ese procedimiento tan precavido que distinguía las reglamentos medievales.

Estos funcionarios que como dijimos más arriba, tenían la singularidad de encarnar la representación directa del Rey, ejercían la justicia en forma de jurisdicción superior asequible por vía de apelación. En este delicado desempeño, debían asesorarse con el consejo de algunos letrados⁸⁾. De sus sentencias sólo se podía recurrir ante el mismo Rey⁹⁾ pero únicamente en casos excepcionales perfectamente calificados, para no desvirtuar el sentido de la ficción que se había construido para darle autoridad. Pero a veces, sus atribuciones se extendían todavía más allá de esos límites y podía resolver los casos que se presentaban cuando “...acaece algunas veces que los non puede el Rey oír por sí por priesas que há...”¹⁰⁾.

Como garantía de estos latos poderes debían los Adelan-

8) Partida 2ª; Ley 22; Tít. 9.

9) Partida 2ª; Ley 19; Tít. 9.

10) Partida 2ª; Ley 19; Tít. 9.

tados prestar solemne juramento de temor a Dios y de fidelidad al Rey y de administrar justicia derechamente y sin temor a los hombres, según los fueros. Este juramento está perfectamente establecido en dos de las “Leyes para los Adelantados”¹¹⁾.

A los Adelantados, en el ramo de la justicia, el Rey les concedió el “sumum” de la autoridad, pues aun en el caso “...e si aquel con qui alguno destos (de los que entablan pleitos a la corona) oviere pleito fuer tán poderoso por quel Adelantado nol pueda dar otro tán poderoso por bocero, el Adelantado lo pueda seer por mandato del Rey”¹²⁾.

Entre una infinidad de disposiciones sobre competencia civil, penal y administrativa, con autoridad de suprema justicia del reino, se encuentran una serie de atribuciones que son simplemente administrativas y reflejan una proyección Real sobre el ordenamiento político regionalista de entonces. Éstas han sido en gran parte el resorte que ha permitido cumplir a los Adelantados esa misión de fundamental importancia a que me referí en el párrafo I: de ser los instrumentos del Rey para minar el poder de la nobleza hereditaria feudal que ponía en peligro la integridad y la estabilidad de su trono.

Efectivamente, era el Adelantado, el defensor de la Iglesia y de los preladados. Esta atribución en época de moros y de reconquista y ante la exaltación religiosa que producía, estaba destinada a darle un muy gran prestigio. Era también el defensor de los caballeros (“e de las damas”), así la pequeña nobleza encontraba en él un escudo contra los avances autoritarios de los Grandes Señores de la tierra de los cuales eran envidiosos acechadores. Muy importante era para el Rey “Que en aquella tierra sobre que él ha poder no sea fecho castiello, nin torre, nin fortaleza sin mandato o sin plazer del Rey”¹³⁾. Debía recorrer todo el territorio del adelantazgo, expulsando a los Merinos que no cumpliesen con su deber juzgándolos y condenándolos. Organizaba cuerpos de policía y de pesquisantes para aplicar los fueros y descubrir a los que los violaban. Podía hasta dirigirse contra los fijos-dalgo y los mayores-omes

11) Leyes p. 1. Adel.; Ley 1 y Ley 3.

12) Leyes p. 1. Adel.; Ley 2.

13) Leyes p. 1. Adel.; Ley 5.

de las villas y “...los meter en prision fasta que lo faga saber al Rey”¹⁴⁾.

Con este cúmulo de atribuciones, exorbitantes en nuestro concepto actual, fué que se preparó una de las palancas que habían de tumbar con todo éxito al feudalismo que oponía su mole a la constitución del Estado moderno.

b) *El poder militar.* Como ya hemos anticipado, la magistratura que es objeto de nuestro estudio, no limitaba sus facultades al poder de resolver con su sentencia los pleitos y las causas de los súbditos del Rey de Castilla en los territorios que éste conquistaba, sino que tenía el mando supremo de todas las milicias que se reclutasen o que ocuparen las comarcas que se había designado para ese mandato. Los cuerpos armados que se levantaban, no habían de ser solamente para los casos bélicos o de expediciones previamente planeadas, sino que se le sometían también las milicias hoy llamadas “territoriales” con atribuciones hasta de simple policía, ya que podía “...yr a desfacer asonadas o levantamientos algunos, si se ficiesen en la tierra (de su adelantamiento), o por prender ladrones y otros malfechores...”¹⁵⁾.

Al estudiarse desde el punto de vista histórico la múltiple actividad de carácter militar de los Adelantados, ha llegado a dársele una gran importancia, haciéndola prevalecer por encima del poder de justicia que más arriba hemos detallado. Sin embargo, es nuestra opinión que se ha magnificado más de lo que en realidad fué esta faz de empleo, que entre sus múltiples aspectos, tenía también éste, cuya importancia no desconocemos, pero que no desmerece a la facultad de hacer justicia y de administrar los pueblos, como arma política de dominación. Es que en la antigüedad, estos Adelantados eran gobernadores, no sólo militares sino políticos de las provincias ante las que les habían destacado, para desvirtuar la autoridad de los Condes y de los Duques.

El mando militar en calidad de jefes, los ponía a la cabeza de todos los caballeros, fijos-dalgos y grandes-omes; el mando político los ponía como la más alta autoridad de los

¹⁴⁾ Leyes p. 1. Adel.; Ley 4.

¹⁵⁾ Leyes p. 1. Adel.; Ley 5 (in fine).

pueblos y las villas; y la facultad de hacer justicia los ponía al frente de las corporaciones y de todos los individuos en sus relaciones de derecho privado.

Estas atribuciones de caudillo militar no emanan de los cuerpos legales que hemos estudiado, sino en forma incidental. Ellas provienen más directamente de la subrogación legal de la persona del Adelantado a la del Rey en la ya conocida ficción jurídica. Se las acordaba el monarca directamente en su calidad de jefe supremo de todos los cuerpos armados del reino, con un trato equivalente al de “Capitán General”. En el caso típico del Adelantado del Mar, las mercedes y facultades corrían pareja en cuanto a importancia, con los poderes de orden militar y naval, para el éxito de la magna empresa que se le había encomendado. Estos poderes militares y navales no tenían limitación ninguna en los cuerpos legales, sino que eran otorgados directamente por el Rey de acuerdo a las instrucciones que estimó darle.

Otros “Adelantados Mayores de Frontera”, que existieron por ejemplo en Murcia, tuvieron una misión muy particular: la lucha contra los moros como avanzada civilizadora de la cultura hispánica. Para ello tenían las más amplias atribuciones.

Este esquema es suficiente para demostrar cuán dilatado era el poder militar de los adelantados, y que no trepidamos en equiparar con las facultades judiciales, para la consecución de los altos fines de la delegación real que ejercían.

IV

OBJETO DE LA CREACIÓN DEL ADELANTAZGO PARA EL GOBIERNO DE LAS INDIAS

La organización de las expediciones militares que habían de partir de la Península para efectuar los descubrimientos y la conquista de los dominios de ultramar, deja ver en sus detalles claros ejemplos del constante interés por bien gobernar que tenían los monarcas españoles desde el primer momento. Esta preocupación real se hace más firme, a medida que va aumentando la atención del mundo civilizado, alucinado y per-

plejo ante las inmensas riquezas que los galeones de América traen a las playas de Iberia, y que como reflujó de marea, arrastra hacia lo desconocido a un montón de hombres decididos a correr aventuras y atesorar fortunas. Para contener a los audaces, y hacer gustar a los americanos las naturales ventajas de la civilización cristiana, las cédulas reales y las disposiciones de todo orden se esmeran en establecer el régimen de las magistraturas civiles y el respeto por el derecho sobre firmes bases, garantizándolo con todo el prestigio de su alto interés.

A los Reyes Católicos les cupo el mérito de fijar la orientación política de la conquista desde los primeros pasos de los descubrimientos americanos. La clara visión de gobierno unida a un profundo sentido de religioso deber, es lo que inspira los actos de la autoridad real. Fué precisamente ésta la característica sobresaliente que dió a los hechos de los conquistadores castellanos ese marcado sentido de épica “cruzada” que campea al través de sus memorables hazañas, como si ese modo heroico de la Edad Media se prolongase a través de los siglos. Siguiendo las huellas dejadas en la historia administrativa del país por sus agnados, que habían creado el Adelantado del Mar para rescatar el Santo Sepulcro de manos de los infieles, estos reyes nombran también para América sus Adelantados, para que rescaten de manos de los idólatras estos inmensos dominios y los devuelvan al mundo civilizado ¹⁾.

Pero el derecho es un producto de la lenta evolución histórica de las normas, y el derecho político en especial, es el armazón legal de un proceso histórico, y sufre por lo tanto, paralela evolución cronológica. Por eso, las instituciones políticas y de gobierno siguen una marcha constante de transformaciones y adaptaciones a nuevas necesidades de los tiempos. En consecuencia, mal podríamos medir con la misma vara la institución de los Adelantados tal como era durante el apogeo de su existencia, con la misma que se trajo a América más de doscientos cincuenta años después.

En América particularmente, no obró tan sólo el factor

1) Buen cuidado tuvo el Rey Carlos 1º de corroborar este sentir, estableciendo en la colección de las Leyes de Indias, la obligación para todo navío que viniese a las Indias, de traer dos sacerdotes. La conquista debía ser material y espiritual a la vez.

histórico como causa de transformación de las instituciones del derecho político, sino que se hizo sentir la enorme gravitación del factor geográfico y también étnico-demográfico, como lo refirma José María Ots ²⁾ al decir que: “En la América del período colonial se proyectan en los primeros tiempos, las mismas jerarquías sociales de la metrópoli. Pronto sin embargo, los viejos cuadros sociales peninsulares se quiebran y se ensanchan ante el imperativo de las nuevas circunstancias políticas y geográficas”. Estas circunstancias se han de tener en cuenta sin excepción de casos, ya se trate de autoridades que obran individualmente o de los cuerpos colegiados y cuantos tuviesen en estas tierras el mandato real. Es así también como frente a la legislación general de la Península, apareció otra de tipo nuevo compuesta especialmente por leyes para las Indias con sus características propias, y permaneciendo solamente como eje de toda esta organización, la autoridad lejana de los soberanos de Castilla.

Refiriéndonos ahora al caso particular de los Adelantados, se tipifica netamente en éstos el moldeamiento impuesto por las nuevas necesidades.

Es común en las capitulaciones otorgadas por los reyes de España, encontrar entre las numerosas mercedes de títulos y dignidades el de Adelantado. Y al hacer referencia al modo como había de ejercerse tal función, en la totalidad de las cédulas reales, se usa una fórmula convencional y vaga, insuficiente para establecer las relaciones de derecho que en el procedimiento notarial de la época era tan minucioso y enumerativo. Reducida a sus términos precisos, era la de “los usos y leyes de Castilla”. Sabemos sin embargo que de acuerdo a tales usos y leyes, en el momento de la empresa americana ese cargo se usaba solamente como dignidad honorífica para satisfacer la validez de los agraciados, y que por lo tanto tendía a transmitirse en forma hereditaria. Entonces no es precisamente allí donde debemos recurrir para desentrañar la ne-

2) OTS, JOSÉ M.: Instrucciones sociales de la América española en el período colonial; “Bibl. Humanidades”; La Plata, 1934, pág. 31. En el mismo sentido RUIZ GUIÑAZÚ, E.: *La Magistratura Indiana*; B. Aires, 1916, pág. 19: “El nuevo derecho se funda circunstancialmente: las grandes distancias determinaron las instituciones, acumulación de nuevas funciones, aún las más privativas del Rey y del Consejo Supremo”.

cesidad de gobierno que se había tenido presente al aplicarla a la conquista de América.

Lo hallaremos en el antiguo marco de la representación real en que ellos ejercían una jurisdicción político-administrativa privativa del monarca, fundamentada en el poder judicial y militar de que estaban investidos. De allí arranca la genealogía de esta institución, si bien los de América no han tenido tampoco las mismas atribuciones que tuvieron los de la época "clásica" por cuanto las R. Cédulas y una cantidad de otras disposiciones convergentes les limitaron muy exactamente aquellos poderes originariamente tan latos.

Esta dualidad de la extensión potestativa de los Adelantados y su limitación por otro lado, es sin embargo más aparente que real y tiene su exacto justificativo en el proceso histórico-institucional. En el siglo XV había un régimen público perfectamente adaptado a las necesidades culturales de la sociedad peninsular, garantizado por instrumentos secularmente probados y que bien podían ser adaptados a las nacientes necesidades de las nuevas posesiones, sólo con hacerles sufrir algunos retoques que no las variaban intrínsecamente. En lo que a la justicia se refiere, la más querida de las conquistas de la civilización, los monarcas se preocuparon de que sus garantías no faltasen desde los primeros momentos. Así aparecieron los Adelantados revestidos de poderes a la antigua usanza de los "cabdillos" militares. Obraba el criterio de necesidad, pero no como simple improvisación sino como una consecuencia de los factores locales americanos. También las Audiencias y las Cancillerías Reales aparecieron en América desde los albores mismos de la conquista ³⁾ y fueron organizadas dentro de los mismos moldes que las que existían en España pero obedeciendo al mismo principio filosófico, por lo que adquirieron asimismo características propias ⁴⁾.

El proceso de la conquista de América, con las situaciones de peligro y de constante lucha en territorios de extensión vastísima, en fronteras cada vez más alejados a donde era im-

³⁾ La de Santo Domingo, por ejemplo, se estableció en el año 1526, la de Méjico en 1527, la de Panamá en 1535, la de Lima en 1542, etc.

⁴⁾ "Son las Audiencias imágenes de sus príncipes" (VILLARROEL, *Gobierno eclesiastico*, Madrid, 1738, tomo 2, cuest. 11, art. 1º, núm. 33).

posible que el Rey pudiese alguna vez ir y donde sin embargo todo su prestigio y su autoridad debía estar presente, hizo comprender a los juristas de la Corte la necesidad de adaptar las instituciones a las nuevas formas y a las situaciones de emergencia que a cada momento se planteaban ⁵⁾. De aquí nació remozado todo el derecho de las Indias y sus respectivas instituciones, que como los Adelantados, adaptaban sus formas a situaciones de política superior sin necesidad de hacer muchas exégesis legales ⁶⁾.

V

LOS ADELANTADOS EN LAS LEYES DE INDIAS

Las capitulaciones reales que otorgaban el título que venimos estudiando, al referirse a las disposiciones jurídicas que habían de regirlo, contrastaban en su ambigüedad, con el detallismo que delimitaba las demás mercedes que concedían. Solían reducirse a la sola mención de ajustarla a los usos y leyes de Castilla ¹⁾ y guardar “las leyes y premáticas destos nuestros rreynos”.

5) “Una nueva legislación nacía entonces, aplicada a un nuevo asunto también nuevo y a circunstancias que empezaron por ser desconocidas, que a veces exigían basarse en hipótesis y en previsiones de necesidad concebidas provisionalmente a la manera europea tradicional y que sólo poco a poco fueron mostrando su necesaria especialidad”. ALTAMIRA, R.: *Técnica de la investigación histórica del derecho indiano*; México, 1939, pág. 96.

6) “Por otra parte, la intervención de un elemento nuevo individual y en cierto modo privado, el descubridor o conquistador, imponía concentrar en él la suma de las reglas necesarias para la realización de las diversas funciones que habían de ejercer en cada caso y para la resolución de problemas más o menos eventuales”. ALTAMIRA, R.: *Técnica...*, pág. 97.

1) Por vía de ejemplo, trasliteramos la parte pertinente de la Cédula que concede el título de Adelantado a Juan Ortiz de Zárate, del 2 de enero de 1570: “...según e como lo usan los nuestros adelantados de los nuestros reynos de castilla e de las nuestras yndias y que cerca del usso y exerçio del dicho oficio y en llevar de los derechos a él perteneçientes guardéis e seais obligados a guardar vos e buestros herederos que subçedieren en el dicho oficio las leyes e premáticas destos nuestros rreynos que cerca dello disponen que podais goçar e go-

Un escrúpulo jurídico de los secretarios de la cámara real había introducido en el cedulario esas referencias como única disposición legal sobre las que se asentaba una institución de tanta pompa, que siempre figuraba entre los primeros títulos que traían los grandes mandatarios. Pero la determinación real de las facultades se dejaban como sobreentendidas, en una lógica histórico-jurídica que se abandonaba a los usos más que a la verdadera determinación de un estatuto legal que había de aplicársele.

La decadencia de esta institución en España a la época de los descubrimientos, había hecho desaparecer de los repertorios legales en uso toda referencia a su respecto. Y hablar así un poco en el aire, de las leyes de los Adelantados de Castilla es incongruente. Los Adelantados de Castilla se ajustaron a los más diversos tipos y sus actividades fueron las más heterogéneas, dependían más del caso particular que de la disposición general. Pero al hacer estas citaciones confusas, las capitulaciones sólo señalaron un parentesco lejano entre la primitiva y esta nueva institución que la necesidad histórica de ese momento imponía, de acuerdo con las condiciones de la conquista de América.

Observando el contenido de estas capitulaciones, veremos los numerosos títulos que traían los capitulantes, así como una serie de facultades de cuya observación no se puede deducir las que son propias de cada uno, si no nos apoyamos en los principios generales del derecho de entonces, concordado con las atribuciones propias de la primitiva institución.

El Adelantado, que también recibió el nombre de “Cabo”²⁾, hacía su expedición por cuenta propia pero con el apoyo de la corona y de acuerdo a los planes e indicaciones que la misma le daba. Podía para eso hacer las levadas de gentes de armas y tripulantes por todas las tierras del reino, siempre que hiciera cuidado de no traer entre ellos a infieles,

queis os sean guardadas todas las horas graçias merçedes franquicias liuertades exençiones preheminencias prerrogativas e ynmunidades e todas las cosas e cada una de ellas que por rraçon de ser nuestro adelantado deueis auer y goçar e os deuesn ser guardadas...”. (*Anales de la Biblioteca*, Buenos Aires, t. X).

²⁾ PEREZ Y LOPEZ: *Tratado de la legislación de España e Indias*, Madrid, 1748.

aunque sí a criminales o delincuentes, ya que para la corona aquéllos eran más perniciosos que éstos. Capitulaban también la formación de ciudades y la erección de fortalezas. Podían dictar ordenanzas cuya obligatoriedad se extendía por dos años, pasados los cuales debían ser confirmados por los Consejos, lo que equivalía poner en sus manos un poder legislador muy extenso. En el orden fiscal se le hacían concesiones y liberaciones para él, sus sucesores y a veces para otros miembros de su expedición, siéndole permitido nombrar los oficiales de la Real Hacienda *ad interim*.

En cuanto a la delicada misión de hacer justicia en su “nueva población”, los reglamentos son minuciosos aunque le conceden cierta libertad de acción, indispensable al Adelantado para su carrera de conquista. Sólo debían responder de sus actos ante el Rey o su Consejo de Indias, y antes que éste se creara, ante los Consejos de la Corona. Su jurisdicción en el adelantamiento es excluyente y ninguna otra autoridad puede prolongar su potestad, sea de oficio, sea a pedimento de parte, en aquella parcialidad ³⁾.

Las Leyes de Indias establecieron una gran novedad sobre los Adelantados de la época clásica. Nos referimos a la facultad de transmitir por sucesión intestada o testada, el derecho de hacer justicia, pero con la limitación de poder hacerlo sólo por una vez ⁴⁾. Esto no quiere sin embargo decir que para los Adelantados de América, la corona se desprendiera de su facultad superior de hacer justicia, porque ella era inalienable de acuerdo al viejo derecho, como ya vimos, sino que esta continuación hereditaria se establecía por una necesidad local americana y particular de la conquista. Es un proceso que señala la adaptación a nuevas necesidades de carácter público. En lo que se refiere al orden local, se necesitaba este recurso para facilitar a la corona la reposada adopción de nuevas

3) La Ordenanza 68 del Rey Felipe II, establecía que: “el Adelantado o Cabo principal, a quien se hubiese encargado el descubrimiento, tenga la jurisdicción civil y eriminal en grado de apelación de los tenientes de gobernador y alcaldes ordinarios de las ciudades y villas de su fundación, que no hubiesen de ir ante los consejos”. (En *Recopilación de Leyes de Indias*).

4) “...y la misma se continúe en su hijo o heredero, o sucesor en la gobernación”. *Recopilación de Leyes de Indias*, Tít. 3º, Ley XV.

capitulaciones sin que se resintiera la administración por la muerte del titular del adelantamiento. Y en cuanto a la particularidad de la conquista, debemos convenir que efectivamente las necesidades de su desarrollo exigían semejante previsión por el eminente peligro de muerte que acechaba por igual a todos los miembros de las expediciones. El Rey, por el régimen de las capitulaciones, concedía a sus Adelantados la facultad de hacer justicia, extensiva a su primer sucesor, sin que por ello el capitulante adquiriese en propiedad este derecho. Era una delegación temporal por dos vidas.

Como consecuencia de su autoridad superior en materia de justicia, el Adelantado podía nombrar en su asiento todos los jueces, los Alcaldes, Corregidores y dividir su provincia en cuantos distritos considerara necesario. Y como suprema autoridad administrativa, designaba a los Regidores y a todos los empleados públicos.

Y para poner broche a tantas facultades y a todo este discrecional poder, el Rey Felipe II refrendó una ordenanza que lleva este sugestivo título “Que al que cumpliere bién su asiento se le darán vasallos y títulos con perpetuidad”⁵⁾ por la que se establecía como premio al cumplido desempeño de su misión, la merced de vasallos y el “*título de Marqués u otro con que honrrar su persona y casa*”. ¿Era entonces el de Adelantado un título nobiliario o una función efectiva de gobierno?

Esta disposición, en nuestro entender, aclara la duda dejada por el proceso de decadencia que el adelantazgo venía sufriendo en España al tiempo de su implantación en América. El premio a su buen desempeño con un título de nobleza a perpetuidad comprueba que el de Adelantado no era en sí mismo un título jerarquía nobiliaria sino exclusivamente de gobierno temporal y justifica también la doctrina de la transformación institucional de acuerdo a las necesidades y al ambiente.

⁵⁾ *Recopilación de Leyes de Indias*, Tít. 3º, Ley XXIII, Ordenanza 84.

VI

CASOS CONCRETOS EN QUE ESTÁ DENUNCIADO EL EJERCICIO DE LAS
ATRIBUCIONES DE LOS ADELANTADOS EN AMÉRICA, TOMADOS DE
GRANDES CRONISTAS DE INDIAS

Siendo la de los Adelantados de América una institución que pronto adquirió características propias para adaptarse al nuevo régimen impuesto por la conquista y la población de los continentes recién descubiertos, resaltan las características peculiares de sus atribuciones, aun cuando al otorgarse las capitulaciones, ellas apareciesen confundidas en el mar de minucias que la rutina curialesca de los notarios no olvidaba.

Analizando la obra y los hechos de los conquistadores que entre otros lucían este título, podemos en verdad apuntar casos concretos en que ellos procedieron en un sentido que nos permite señalar en forma inequívoca el ejercicio efectivo del adelantazgo, admitiendo como tal, el desempeño de atribuciones típicas del cargo: bien que fundaron ciudades, organizaron expediciones de descubrimiento, de pacificación o de colonización dentro de los límites que les correspondían a su gobernación, haciendo los consabidos repartimientos de tierras y de indios; nombraron sus subordinados y sus empleados; organizaron y garantizaron la justicia; proveyeron interinamente las más inmediatas exigencias fiscales de la hacienda real; etc., etc. Estos casos serían más que suficientes para delatar el efectivo ejercicio de la institución del adelantazgo en la forma remozada que sostenemos, si bien los autores de las crónicas que vamos a seguir no han creído oportuno hacer el distinguo objetivo de estas atribuciones.

Para este efecto tomaremos dos obras, sin duda las más notables e importantes de toda la historiografía de los contemporáneos de la conquista americana. Las de Gonzalo Hernández de Oviedo, Cronista de S. Majestad, “Historia natural y general de las Indias”¹⁾ y de Antonio de Herrera y Tordesillas, Cronista oficial de las Indias, “Historia general de los

1) *Edición de la Acad. de la Historia, Madrid, 1851-1855.*

hechos de los castellanos en las Islas y Tierra Firme del Mar Océano” más universalmente conocidas por “Décadas”²⁾. Es obvio que hagamos comentarios sobre el indiscutido valer de estos dos grandes historiógrafos españoles que marcaron rumbos en toda la producción de la Península y aún del resto de Europa, por la consciente seriedad de sus afirmaciones y por la paciente labor erudita de que hicieron gala.

De entre las numerosas referencias que contiene la obra de Oviedo, entresacaremos algunas que nos han parecido típicas, aunque nos hemos visto en el caso de desechar una infinidad de las que en dicha obra aparecen por redundar a nuestro fin. Por lo demás, en ésta como en las “Décadas” de Herrera, nos limitaremos al período que comprende entre las expediciones de Fernando de Magallanes y de Ortiz de Zárate.

Facultad de poblar y armar expediciones: (Lib. 23, Cap. 2; en que trata de cómo el Emperador concedió a D. S. Gaboto una empresa de conquista y poblamiento), “En el año 1526, teniendo el Capitán e Piloto Mayor, Sebastián Gaboto, licencia de la Cesárea Majestad, para que, como su Capitán General fuese a poblar el Río Grande, y para que calase la tierra y descubriese los secretos della, armó cuatro caravelas...”. (Lib. 23; C. 1º; ref. a Juan Díaz de Solís) “...el mismo Rey lo hizo capitán suyo y le concedió la población de aquel río...”.

Facultad de hacer justicia: (Lib. 23; C. 16), “Desde pocos días después que el gobernador Cabeza de Vaca fué admitido al oficio de su gobernación en nombre de S. M. acordó de hacer su Alcalde Mayor a Joan Pavón...”.

Facultad sucesible del poder delegado: (Lib. 23; C. 9), “En la capitulación que D. Pedro de Mendoza, tomó con el Emperador Nuestro Señor, fuéle concedida la gobernación por dos vidas...”.

Facultad de percibir gravámenes: (Lib. 23; C. 1º; ref. a la expedición de D. Simón de Alcazaba), “e tomaron con él cierta capitulación y el Emperador le hizo su Capitán. Yo le oí e ví jactarse de su esperanza, e decia que pensaba en breve tiempo tener tanta o más renta quel Condestable de Castilla...”.

2) Edición de Madrid, 1726/1730.

Refiriéndose directamente a los Adelantados, dice: (Lib. 22, C. 1º; *facultad de poblar*, capitulación de Alcazaba), “Este pensaba pasar el estrecho de Magallanes, e pasado aquél, volver en demanda de la línea equinocial e poblar la Tierra Firme e Austral entre dicho estrecho y la tierra de la gobernación que Sus Magestades dieron a cargo del Adelantado D. Diego de Almagro...”. (Lib. 23, C. 11; *facultad de organizar expediciones armadas* otorgada a D. A. Núñez Cabeza de Vaca): “Después que el Emperador Nuestro Señor e su Concejo Real de las Indias le oyeron, S. M. le dió el título de Adelantado e le hizo su Capitán General de la Gobernación del Río de la Plata, alias Paranaguazú, e sus anexos...”.

Muchas más referencias existen en esta obra de Oviedo que se deslizan así como al azar, pero no es nuestra intención hacer un catálogo de todas ellas. Cabe sólo notar que la palabra “Adelantado” aparece en el caso de Mendoza, por ejemplo, en un comentario secundario y nada dice de él al referirse a la capitulación que éste tomó con el Emperador.

Algo semejante a lo que arriba expresamos referente a la obra de Oviedo, es lo que ocurre con la de Herrera, solamente que nos habla expresamente de Adelantados y enumera alguna de sus atribuciones, como vamos a ver.

Nuevo descubrimiento: (Década IV, 24, 2, ref. a la capitulación de D. F. de Montejo), “Habiendo recibido D. Francisco de Montejo sus despachos, comenzó a poner en orden sus partidas para el Yucatán; dióle el Rey el título de Adelantado y Capitán General de todo lo que poblase en su destrito. Mandó que no se le quitase el repartimiento que tenía en Nueva España, ni la regencia de Villa Rica, aunque se mudase a otra parte”.

Nuevo descubrimiento, pacificación y población: (Década III, 278, 1, ref. Pánfilo de Narváez): “Don Pánfilo de Narváez se tomó asiento para descubrir y pacificar desde el Río de las Palmas hasta la Florida que hasta entonces tampoco se sabía que era tierra firme, el cual también se obligaba a poblar toda la dicha costa de una mar a otra, y que descubriera todo lo que por aquellas partes había que descubrir, para lo cual se ordenaron los capítulos acostumbrados en la forma de los otros asientos, y asimismo se le dió el título de Adelantado de todo lo que pusiese en obediencia en su distrito”. (Déc. IV, 26,

2): "...llevaba el título de Adelantado y Capitán General...".

El Rey se reserva el nombramiento de los oficiales de la Real Hacienda, y otorga el derecho de transmitir una vez por sucesión el título de Adelantado: (Dec. V; 35, 1, ref. Diego de Almagro): "Cuanto a lo tocante al Mariscal D. Diego de Almagro, le hizo la merced de la gobernación de toda la parte de tierra que pudiera comprender en docientas leguas de costa en línea recta al Este-Oeste y Norte-Sur desde donde acababan los límites de Nueva-Castilla, que le llaman la gobernación de Francisco Pizarro, y le mandó nombrarla Nueva-Toledo, sobre la cual se hicieron los capítulos en la misma forma que se usaba con las personas a quienes se les daban nuevos descubrimientos, con todas las facultades e preeminencias acostumbradas, que en semejantes gobernaciones se hace, y se promovieron Oficiales de Real Hacienda, que fueron D. Manuel del Espinar por Tesorero, Juan Guzmán por Contador, Tureyano por Veedor, dando al Mariscal el título de Adelantado de la dicha gobernación con autoridad de poder nombrar por sucesor della, después de sus días, al que quisiere".

Facultad de hacer justicia reservada a los Adelantados: (Déc. VIII, 115, 1, ref. Francisco de Villagra): "La Real Hacienda conociendo mejor que era favorecer a Francisco de Villagra, le proveyó en el cargo de Corregidor y Justicia Mayor de todo el reino de Chile entre tanto llegaba el Capitán Gerónimo de Alderete, a quién el Rey había proveído por Gobernador y Adelantado del reino de Chile".

Como se podrá observar a través de estas transcripciones, que no son las únicas de interés que pueden encontrarse en las obras citadas pero que nos excusamos reproducir para no cansar la atención del lector, los representantes de los reyes en América, cuando han tenido entre sus títulos el de Adelantado, han sabido darle un valor especial realmente efectivo, indispensable para sus empeños conquistadores.

Podemos en consecuencia afirmar que el cargo de Adelantado correspondió en América, exclusivamente a una función de gobierno y no fué tenido por título nobiliario como ocurría en la heráldica peninsular, función que confirmó la legislación en el gobierno de las Indias y se cuidaron de confirmar con sus actos sus titulares. Induce en cierta confusión

el hecho que señalan los tratadistas, de que en la época de decadencia de esta magistratura, se manifestara la tendencia de hacerla hereditaria y despojarla de sus atribuciones de mando. Pero en el derecho hispánico que se transplanta a las Indias, el cargo de Adelantado viene claramente deslindado por el uso que de él se ha hecho, como de su designación por los monarcas.

VII

ANÁLISIS CRÍTICO DE OBRAS QUE TRATAN SOBRE LA INSTITUCIÓN DE LOS ADELANTADOS EN AMÉRICA

Si bien se desprende de nuestro estudio la existencia de una modalidad especial, propia de América en la institución de los Adelantados, tal como se ha puesto de relieve por el estudio de los textos legales donde brota en todo su valor institucional, y en la crónica de los historiadores del reino que despejan toda duda al respecto de su existencia de hecho en la conquista y en el poblamiento de estas tierras, llevaremos ahora nuestra investigación al campo del derecho indiano y de los modernos historiadores del derecho, y quedaremos asombrados al observar la gran laguna que ha quedado en páginas tan eruditas.

Don Juan de Solórzano y Pereyra, que con tanta penetración estudió el derecho de su época, nos ha legado trabajos de explicación e interpretación verdaderamente magistrales del derecho indiano. Pero es interesante observar que este profundo jurisconsulto no diga en su obra de derecho ni una palabra sobre los Adelantados, cuando en ella se encuentran sabrosísimas observaciones e ideas jurídicas de gran valor sobre los temas más diversos y que a veces ni siquiera son jurídicos sino simplemente morales o religiosos.

En un título especial de su “Tratado de la legislación de España e Indias” Perez y Lopez hace el análisis del conjunto de las disposiciones que rigen en parte la materia y observa la división de los Adelantados en Mayores y Menores. Usa este autor, a semejanza de las Leyes de Indias la designación de “Cabo” como sinónima a la de Adelantado. Este mal llamado “tratado”, ya que es un diccionario de legislación, trae

en la parte correspondiente a la palabra “Adelantados” toda la intrincada trama de la administración de justicia de las colonias americanas, pero ya en un grado muy evolucionado dentro de su vida institucional. Por eso no nos muestra lo que convenimos en llamar el modelo “perfecto” de los Adelantados de América y que a nuestro entender se desarrolla en la primer centuria del descubrimiento. Esta obra, editada en el año 1748, sólo trae de los Adelantados propiamente dichos, la definición clásica de las Partidas que ya conocemos ¹⁾ de hombre enviado adelante por el Rey para ejercer en su nombre la suprema autoridad; para pasar luego a tratar de otros magistrados de justicia y no decirnos una palabra más de ellos a pesar de que el cuerpo del capítulo que lleva este título consta de más de treinta páginas. Nos ofrece entonces esta obra sólo un interés muy relativo para nuestro estudio, pues no aporta nada nuevo sobre la materia que lo que ya traen las Leyes de Indias. Esto mismo puede decirse con respecto a la obra de Bovadilla que es aún posterior (1775).

De entre los autores de época moderna, Danvila y Collado ha tratado con indudable autoridad el punto de los Adelantados, pero limitándose al estudio de esta magistratura en el derecho y la administración primitiva de España. Su obra sobre “El poder civil en España”, que ha merecido numerosas y justas distinciones, es preferentemente citada por los autores que estudian temas correlativos. Sus investigaciones sobre la materia hacen remontar la existencia de los Adelantados al siglo X, cuando Teudio era Adelantado de León. Los considera como funcionarios propios de la Edad Media, con carácter judicial y, en tiempo de guerra, con atribuciones militares. Dice que en la legislación sólo se los encuentra por el año 1230 cuando Fernando III el Santo nombró por su Adelantado al Arzobispo de Toledo que había iniciado la lucha contra los moros. Divide luego los Adelantados en tres categorías: Mayores, Menores y Especiales. Estudia sus respectivas atribuciones y se detiene especialmente en el análisis de las leyes de Partidas, desmenuzando el espíritu jurídico de las facultades de justicia.

Altamira, Colmeiro, Santa María de Paredes y Martínez Alcubilla, asimismo como Zavala, no agregan a este particular

1) Partida 2ª, Ley 22, Tít. 9.

novedades que merezcan señalarse sobre la precitada obra de Danvila, especializándose más bien en la faz jurídica de la institución.

Los autores argentinos que han versado sobre la materia no son mucho más categóricos, si bien merecen destacarse los trabajos de Antokoletz, Bunge, Levene y Ruiz Guiñazú. Han historiado la evolución del derecho hispánico en América y en ellos se puede encontrar indicaciones de gran valor, pues orientan sus estudios en un sentido positivo de la historia del derecho, aunque no han parado mayor atención en el régimen americanizado de los Adelantados, bien que tienen conceptos fundamentales y orientadores en las normas de evolución de las instituciones del derecho político americano.

Estamos por lo tanto en condiciones de afirmar que en lo referente a la institución de los Adelantados en América, no existe una bibliografía que pueda orientarnos concretamente.

B I B L I O G R A F I A ¹⁾

- Anales de la Biblioteca*, Buenos Aires.
- Los códigos españoles*, Ed. Rivadeneira, Madrid, 1849.
- Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de ultramar*, Segunda serie, publ. Academia de la Historia; pról. FERNÁNDEZ DURO; Madrid, 1885/1925. Documentos legislativos: Ts. V, IX, X.
- Recopilación de las leyes de Indias*, Ed. Boix; Madrid, 1841.
- ALTAMIRA, R.: *Técnica de la investigación en la historia del derecho indiano*; México, 1939.
- ANTOKOLETZ, D.: *Historia del derecho Indiano*; B. Aires, 1926.
- BENEYTO PEREZ: *Fuentes del derecho histórico español. Ensayos*; Barcelona, s/a.; 1ª ed. Bosch.
- BUNGE, C. O.: *Historia del derecho argentino*, B. Aires, 1912/1913.
- CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política de corregidores en tiempo de paz y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seculares y de sacas, aduanas y de residencia y sus oficiales*, Madrid, 1759.
- COLMEIRO, M.: *Derecho administrativo español*, Madrid, 1876.
- DANVILA y COLLADO, M.: *El poder civil en España*, Madrid, 1885.
- HERNÁNDEZ DE OVIEDO, G.: *Historia natural y general de las Indias*, Madrid, 1851/1855.

1) Todas estas obras se encuentran en la Biblioteca Central, Bibl. Fac. Humanidades y Bibl. Fac. Derecho de la Universidad Nacional de La Plata.

- HERRERA Y TORDESILLAS, A.: *Historia general de los hechos de los castellanos en las Indias y Tierra Firme del mar Océano*, Madrid, 1726/1730.
- LEVENE, R.: *Legislación de Indias durante el siglo XVIII*, en “*Historia de la Nac. Argentina*”, t. III, pág. 81; B. Aires, 1939.
- *Notas para el estudio del derecho indiano*, B. Aires, 1918.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA: *Diccionario de la administración española*, Madrid, 1871.
- MATHOEU ET SANZ L.: *Tractatus de re criminali*, Madrid, 1776.
- MAYER, E.: *Historia de las instituciones políticas y sociales de España y Portugal durante los siglos V a XIV*, Madrid, 1925.
- OTS Y CAPDEQUI, J. M.: *Instituciones sociales de la América española en el período colonial*, “*Bibl. Humanidades*”, La Plata, 1934.
- PEREZ Y LOPEZ: *Tratado de la legislación de España e Indias*, Madrid, 1885.
- RUIZ GUIÑAZÚ, E.: *La magistratura indiana*, B. Aires, 1916.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *La Edad Media y la empresa de América*, La Plata, 1933.
- SOLÓRZANO Y PEREYRA, J.: *Política indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del derecho y gobierno municipal de las Indias Occidentales*, Amberes, 1703.
- VILLAROEL: *Gobierno eclesiástico*, Madrid, 1738.
- ZAVALA, S. A.: *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, Madrid, 1935.

Carlos F. BARRAZA